



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

2022-I01-023291

Lima, 29 de diciembre de 2023

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 3385-2023-OEFA/DFAI

EXPEDIENTE N° : 0227-2023-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO¹
UNIDAD FISCALIZABLE : CAMAL MUNICIPAL – KAYRA
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN JERÓNIMO, PROVINCIA Y
DEPARTAMENTO DE CUSCO
SECTOR : AGRICULTURA
ACTIVIDAD : PECUARIA
MATERIAS : RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS
MULTA

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0683-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de octubre de 2023, el Informe N° 5804-2023-OEFA/DFAI-SSAG del 29 de diciembre de 2023; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. Del 24 al 26 de mayo de 2022, la Dirección de Supervisión en Actividades Productivas (en adelante, **DSAP o Autoridad Supervisora**) del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **OEFA**) realizó una acción de supervisión regular *in situ* (en adelante, **Supervisión Regular 2022**) a la unidad fiscalizable denominada Camal Municipal - Kayra² (en adelante, **unidad fiscalizable**) operada por la MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO (en adelante, **el administrado**). Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión S/N del 26 de mayo de 2022 (en adelante, **Acta de Supervisión**).
2. El 30 de junio de 2022, mediante el Informe Final de Supervisión N° 0126-2022-OEFA/DSAP-CAGR (en adelante, **Informe de Supervisión**), la DSAP analizó los hechos constatados, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. Mediante la Resolución Subdirectorial N° 0450-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de agosto de 2023 y notificada³ el 15 de setiembre de 2023 (en adelante, **Resolución Subdirectorial**), la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas (en adelante, **SFAP**) de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en

¹ Registro Único de Contribuyentes N° 20177217043.

² La unidad fiscalizable denominada Camal Municipal – Kayra, se encuentra ubicada en Granja Kayra S/N, (Coordenadas UTM WGS 84 Zona 19 L 188885 E; 8499882 N), distrito de San Jerónimo, provincia y departamento de Cusco.

³ Cabe señalar que, de la revisión del acuse de recibo N° 235741 de la notificación de la Resolución Subdirectorial efectuada a su casilla electrónica con fecha de recibido el 7 de setiembre de 2023, se advierte que dicho acuse de recibo no cumple con los requisitos establecidos en el numeral 5.6 del artículo 5° de la Ley N° 31736. Es así que, de conformidad con el orden de prelación establecido en el numeral 20.1 del artículo 20° del TUO de la LPAG y conforme a lo establecido en el numeral 8.1 del artículo 8° de la Ley N° 31736, se procedió con la notificación personal de la Resolución Subdirectorial el día 15 de setiembre de 2023, a través del Acta de Notificación N° 0424-2023-OEFA/DFAI-SFAP.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

adelante, **DFAI**) inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. Mediante escrito S/N de fecha 5 de octubre de 2023, con Registro N° 2023-E01-543904 (en adelante, **escrito de descargos I**) el administrado presentó sus descargos a la imputación de cargos descrita en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
5. Posteriormente, el 13 de noviembre de 2023, mediante Carta N° 1771-2023-OEFA/DFAI se notificó⁴ al administrado, en su respectiva casilla electrónica, el Informe Final de Instrucción N° 0683-2023-OEFA/DFAI-SFAP del 31 de octubre de 2023 (en adelante, **Informe Final**) emitido por la SFAP, mediante el cual se analizaron los actuados del expediente y se recomendó declarar la existencia de responsabilidad administrativa del administrado por las infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral.
6. A través del escrito con registro N° 2023-E01-563072 del 21 de noviembre de 2023, el administrado solicitó la programación de una reunión en relación al Informe Final (en adelante, **escrito de solicitud de reunión**).
7. Mediante escrito con registro N° 2023-E01-566787 del 30 de noviembre de 2023 (en adelante, **escrito de descargos II**), el administrado presentó sus descargos al Informe Final.
8. Con Carta N° 2569-2023-OEFA/DFAI del 15 de diciembre de 2023, notificada el 19 de diciembre de 2023, mediante su depósito en la respectiva casilla electrónica del administrado⁵, la DFAI encauzó y programó la Audiencia de Informe Oral solicitada por el administrado en su escrito de solicitud de reunión, la cual se llevó a cabo el 27 de diciembre de 2023 a las 11:30 horas (en adelante, **Informe Oral**), conforme consta en el Acta de Informe Oral No Presencial N° 0095-2023-OEFA/DFAI, audiencia a la cual el administrado no asistió.
9. Mediante correo electrónico de fecha 27 de diciembre de 2023, el administrado informó que no pudo asistir al Informe Oral, por lo que solicitó su reprogramación.

⁴ La Carta N° 1771-2023-OEFA/DFAI cuenta con Constancia del Depósito de Notificación Electrónica N° 251882 y Acuse de Recibo, ambos del 13 de noviembre de 2023. Cabe señalar que, dicha notificación por casilla electrónica cumple con los requisitos de validez establecidos en los numerales 5.4 y 5.5 el artículo 5° de la Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica.

Ley N° 31736, Ley que regula la notificación administrativa mediante casilla electrónica.

Artículo 5. Procedimientos de validez y eficacia de la notificación mediante casilla electrónica

(...)

5.4. Para cada acto de notificación, el Sistema de Notificación Electrónica remite un mensaje de alerta informativa al correo electrónico y al teléfono celular registrado para tal fin por el administrado, por los que se indica que se ha depositado una notificación en la casilla electrónica, los mismos que constituyen requisitos de validez de la notificación.

5.5. El Sistema de Notificación Electrónica también garantiza acreditar la fecha y hora del depósito de la notificación administrativa. La notificación efectuada en la casilla electrónica del administrado contiene el acto administrativo, actuación administrativa o comunicación, la constancia de notificación electrónica y el acuse de recibo de la notificación.

(...).

⁵ **Resolución del Consejo Directivo N° 00010-2020-OEFA/CD**

Artículo 15.- Notificaciones (...)

15.5. Conforme al Numeral 2 del Artículo 25 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 y el Numeral 4.4 del Artículo 4 del Decreto Supremo N° 002-2020-MINAM, la notificación electrónica surte efectos legales con la constancia automática de fecha y hora de depósito, prescindiendo de la fecha en que el/la usuario/a del Sistema de Casillas Electrónicas haya ingresado a la casilla o dado lectura al acto notificado.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

10. El 29 de diciembre de 2023, la Subdirección de Sanción y Gestión de Incentivos del OEFA (en adelante, **SSAG**) remitió a la DFAI el Informe N° 5804-2023-OEFA/DFAI-SSAG (en adelante, **Informe de Cálculo de Multa**) mediante el cual se realiza el cálculo de la multa para el presente PAS.

II. CUESTIÓN PREVIA

a) Respecto a la solicitud de reprogramación del informe oral presentada por el administrado

11. Mediante correo electrónico de fecha 27 de diciembre de 2023, el administrado solicitó la reprogramación del Informe Oral, toda vez que por causas ajenas a su voluntad no pudo asistir.
12. Al respecto, corresponde indicar que, el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁶ (en adelante, **TUO de la LPAG**)⁷, establece que la solicitud de uso de la palabra forma parte del derecho del administrado al debido procedimiento.
13. Asimismo, de acuerdo con lo establecido con el numeral 9.1 del artículo 9° del RPAS⁸, la Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral.
14. En el presente caso, luego de la evaluación de los medios probatorios actuados en el Expediente, se advierte que en el presente PAS, el administrado ha tenido la oportunidad de exponer y sustentar sus argumentos de defensa⁹ mediante la

⁶ **TUO de la LPAG**
Artículo 20.- Modalidades de notificación
20.1 Las notificaciones son efectuadas a través de las siguientes modalidades, según este respectivo orden de prelación:
20.1.1 Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto, en su domicilio.
(...)

⁷ **TUO de la LPAG**
"Artículo IV. Principios del procedimiento administrativo
(...) **1.2. Principio del debido procedimiento.** - Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten."

⁸ **RPAS**
"Artículo 9.- Audiencia de informe oral
9.1 La Autoridad Decisora puede, de oficio o a solicitud de parte, citar a audiencia de informe oral, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación."

⁹ **RPAS**
Artículo 5.- Inicio del procedimiento administrativo sancionador
5.1 El procedimiento administrativo sancionador se inicia con la notificación de la imputación de cargos al administrado, la cual es realizada por la Autoridad Instructora, de conformidad con lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 252 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.
(...)
Artículo 6.- Presentación de descargos
6.1 El administrado puede presentar sus descargos dentro de un plazo improrrogable de veinte (20) días hábiles, contado desde el día siguiente de notificada la imputación de cargos.
6.2 En los descargos, el administrado puede reconocer su responsabilidad de forma expresa y por escrito, lo cual es considerado como una condición atenuante para efectos de la determinación de la sanción.
6.3 En los descargos, el administrado puede acreditar lo dispuesto en el Numeral 12.2 del Artículo 12 del presente Reglamento.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

presentación de sus escritos de descargos. Asimismo, cabe resaltar que el administrado contará con un plazo de quince (15) días hábiles para la presentación de sus recursos administrativos, en donde también podrá solicitar el uso de la palabra¹⁰.

15. En consecuencia, esta Dirección concluyó que cuenta con la información suficiente para continuar con el trámite del presente PAS de acuerdo al principio de verdad material¹¹; en tal sentido, se desestima la referida solicitud.

III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 **Hecho imputado N° 1: El administrado no ha cumplido con ejecutar medidas o acciones para el control de los efluentes generados en la unidad fiscalizable producto de sus actividades de beneficio de animales (ganado vacuno), las cuales son descargadas directamente al río Huatanay.**

a) Marco normativo

16. El artículo 74° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, **LGA**)¹²,

(...)

TUO de la LPAG

Artículo 172.- Alegaciones

172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver.

(...)

Artículo 174.- Actuación probatoria

(...)

174.3 Las pruebas sobrevinientes pueden presentarse siempre que no se haya emitido resolución definitiva.

¹⁰ **Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.**

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

(...)

24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación. Una vez presentado el recurso de apelación, la Autoridad Decisora eleva en un (1) día hábil el expediente al Tribunal de Fiscalización Ambiental para que resuelva en el plazo de hasta sesenta (60) días hábiles."

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental.

24.3 El administrado puede solicitar el uso de la palabra a través del recurso impugnativo.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

(...)

Artículo 172.- Alegaciones

172.1 Los administrados pueden en cualquier momento del procedimiento, formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que serán analizados por la autoridad, al resolver."

(...).

¹¹ **TUO de la LPAG**

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

[...]

1.11. Principio de verdad material. - En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas."

¹² **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**

Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

establece que todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. La responsabilidad, en estos casos, incluye los riesgos o daños ambientales que se generen por acción u omisión.

17. En concordancia con ello, el artículo 66° del Reglamento de Gestión Ambiental del Sector Agrario, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2012-AG (en adelante, **RGASA**) establece que los titulares de actividades comprendidas dentro del ámbito de competencia del Sector Agrario son responsables por las emisiones, efluentes, vertimientos, descargas, residuos sólidos, ruido, así como por los daños a la salud o seguridad humana, a los ecosistemas, los recursos naturales, la diversidad biológica en sus múltiples modalidades y cualquier otro aspecto que se produzca como resultado de sus operaciones y/o actividades.
18. En consecuencia, los titulares de actividades comprendidas dentro del ámbito de competencia del sector agrario deben adoptar las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, que corresponda, de acuerdo con los mandatos establecidos en el citado Reglamento y las demás normas pertinentes, a fin de minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y magnificar sus impactos positivos¹³.
19. Asimismo, el numeral 5 del artículo 67° del RGASA establece que dichos titulares se encuentran obligados a realizar un manejo ambiental integrado de sus actividades, considerando medidas de manejo ambiental permanentes, el uso de buenas prácticas, la implementación de medidas de contingencia y de cierre del proyecto. Por su parte, el numeral 3 del citado artículo, dispone que la obligación de adoptar medidas de prevención y minimización de posibles daños a los recursos naturales debe considerar los ecosistemas, hábitats, especies de flora y fauna silvestre y el material genético que estos albergan¹⁴.
20. Es decir que, el RGASA impone el deber de implementar medidas de manejo de los impactos ambientales durante el desarrollo de las actividades comprendidas dentro del ámbito de competencia del sector agrario, lo que comprende a la actividad de **beneficio de animales (ganado vacuno)**.
21. En concordancia con ello, en el numeral 1.2.1 del Anexo del Reglamento de Infracciones y Sanciones Ambientales del Sector Agrario (en adelante, **RISASA**)

13

RGASA

Artículo 66.- La responsabilidad ambiental del titular

El titular de toda actividad comprendida dentro del ámbito de competencia del Sector Agrario es responsable por las emisiones, efluentes, vertimientos, descarga, residuos sólidos, ruido, así como los daños a la salud o seguridad humana, a los ecosistemas, los recursos naturales, la diversidad biológica en sus múltiples modalidades y cualquier otro aspecto que se produzca como resultado de sus operaciones y/o actividades. En consecuencia, debe adoptar las medidas de prevención, control, mitigación, recuperación, rehabilitación o compensación en términos ambientales, que corresponda, de acuerdo con los mandatos establecidos en el presente Reglamento y las demás normas pertinentes, a fin de minimizar los impactos ambientales negativos de su actividad y magnificar sus impactos positivos.

14

RGASA

Artículo 67.- Las obligaciones del titular

(...) 3. Adoptar medidas de prevención y minimización de posibles daños en los recursos naturales renovables cuando sea necesario, considerando los ecosistemas, hábitats, especies de flora y fauna silvestre y el material genético que estos albergan. Complementariamente se debe implementar las medidas de control, manejo y recuperación, que se requiera conforme a ley.

(...) 5. Realizar un manejo ambiental integrado de sus actividades, considerando medidas de manejo ambiental permanentes, el uso de buenas prácticas, la implementación de medidas de contingencia y de cierre del proyecto.
(...)

denominado "Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario", aprobado por Decreto Supremo N° 017-2012-AG, se encuentra tipificada la infracción materia de análisis¹⁵.

b) Análisis del hecho imputado N° 1

22. De acuerdo con lo señalado en el ítem 3.2 del Informe de Supervisión, y conforme consta en el ítem 2 de la Sección 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2022, la Autoridad de Supervisión verificó que producto del desarrollo de las actividades de beneficio de animales (ganado vacuno) se generan aguas residuales, las cuales se encuentran compuestas principalmente por: sangre, residuo gastrointestinal y otros residuos orgánicos¹⁶.
23. Asimismo, se verificó que la unidad fiscalizable **no cuenta con un sistema de tratamiento de las aguas residuales industriales**. Las aguas residuales generadas en las diferentes áreas de la unidad fiscalizable, que se describen más adelante, son conducidas a través de canaletas de concreto que se conectan hacia los exteriores de la unidad productiva y **son vertidas directamente mediante una (1) tubería de PVC¹⁷ hacia el Río Huatanay, sin tratamiento alguno**, conforme se muestra en las siguientes imágenes:

Vertimiento de las aguas residuales Camal Kayra



Vista del Punto de vertimiento de las aguas residuales industriales

Vista del vertimiento directo al Río Huatanay

Fuente: Figura N° 2 del Informe de Supervisión.

15 **Tabla de Infracciones y Escala de Multas Ambientales del Sector Agrario, aprobada con Decreto Supremo N° 017-2012-AG**

N°	Infracción	Base normativa	Calificación de la infracción	Sanción	
				Multa	Sanción no pecuniaria
1	OBLIGACIONES GENERALES EN MATERIA AMBIENTAL				
1.2	Obligaciones generales en materia ambiental				
1.2.1.	Incumplir con la ejecución de medidas o acciones para el control de las emisiones, vertimientos y residuos al ambiente que se produzcan como resultado de los procesos del titular de la actividad agraria (...).	Artículo 74° de la LGA. Artículos 66° y 67° numerales 1, 3, 5 y 7 del RGASA	Grave	50 UIT (G.1) 11 UIT (G.2)	CO, CT, CD, RDEIA, SA, PO, INT, CPCA.

¹⁶ Conforme se dejó constancia en el ítem 2 de la Sección 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión.

¹⁷ Conforme se aprecia en las fotografías con códigos N° IMG_4536, IMG_4537, IMG_4538, IMG_4539, IMG_4546, IMG_4547, IMG_4548, IMG_4550, IMG_4551, IMG_4586, IMG_4588, IMG_4589, IMG_4642, IMG_4644, IMG_4645, IMG_4646, IMG_4647, IMG_4648, IMG_4649, IMG_4651, IMG_4653, IMG_4654, IMG_4673, IMG_4677, IMG_4678, IMG_4679, IMG_4680, TimePhoto_20220524_140214, TimePhoto_20220524_140222, TimePhoto_20220524_140227, TimePhoto_20220524_140242 (CD conteniendo registro fotográfico de la supervisión) del expediente de supervisión.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

24. Tal como se aprecia en las imágenes precedentes, en la zona de vertimiento, la Autoridad Supervisora apreció que el agua residual industrial presentaba una coloración rojiza intensa, y percibió olores propios a descomposición orgánica; asimismo, verificó la acumulación de residuos sólidos orgánicos como pelos, grasas y pieles en el punto de vertimiento.
25. Por otro lado, el administrado manifestó que utiliza el suministro de agua procedente de puquios aledaños a la unidad fiscalizable que previamente potabilizada en la planta de tratamiento de agua potable de su propiedad para su posterior distribución hacia las instalaciones de la unidad fiscalizable y sus diferentes procesos productivos. Asimismo, el administrado indicó que emplea un estimado de 500 litros de agua por cabeza de ganado beneficiado y que se benefician un promedio de ochenta (80) vacunos diarios, de lunes a sábado en el horario de 7:00 a.m. a 4:00 p.m.¹⁸
26. Ahora bien, según lo detectado por la Autoridad Supervisora, la procedencia y composición general de las aguas residuales generadas en cada área de la unidad fiscalizable, es la siguiente:

(a) **Efluentes industriales - Área de beneficio de vacunos:** Los efluentes que se generan en esta área están constituidos por las aguas residuales que resultan de la mezcla de la limpieza de las instalaciones con agua potabilizada, sangre vertida durante el sacrificio de animales, el residuo gastrointestinal y otros residuos orgánicos. Cabe precisar que, se verificó el desangrado del ganado vacuno sobre el piso por lo que una mayor parte de la sangre ingresa directamente hacia las canaletas que conducen los efluentes al punto de vertimiento, mientras que una menor cantidad discurre en el suelo, durante el tiempo de izado del animal. Posteriormente son arrastradas con agua a presión empleando una manguera hacia las mencionadas canaletas¹⁹.

Las canaletas, construidas a nivel de suelo son de concreto en pendiente, con un ancho 25 cm y una altura de 20 cm aproximadamente, están provistas con rejillas superiores²⁰ con una separación estimada entre líneas de 8 cm, sistema que impide únicamente el paso de sólidos gruesos. Los efluentes colectados en esta red de canaletas, son transportados a través de cuatro (4) cajas de registro²¹ (se precisa que durante la supervisión se evidenció el colapso de una de las cajas de registro), para luego ser incorporadas en dos (2) pozas²² colectoras de lodos y sólidos gruesos, construida de cemento a nivel del suelo con capacidad conjunta estimada de 60 m³, posteriormente los efluentes

¹⁸ Conforme se dejó constancia en el ítem 1 de la Sección 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión.

¹⁹ Conforme se aprecia en las fotografías con códigos, TC_01253, TC_01254, TC_01255, TC_01261, TC_01223, TC_01224, IMG_4577, IMG_4578, IMG_4579, IMG_4580, IMG_4581 (CD conteniendo registro fotográfico de la supervisión) del expediente de supervisión.

²⁰ Conforme se aprecia en las fotografías con códigos, IMG_4511, IMG_4512, IMG_4482, IMG_4483, IMG_4488, IMG_4500 (CD conteniendo registro fotográfico de la supervisión) del expediente de supervisión.

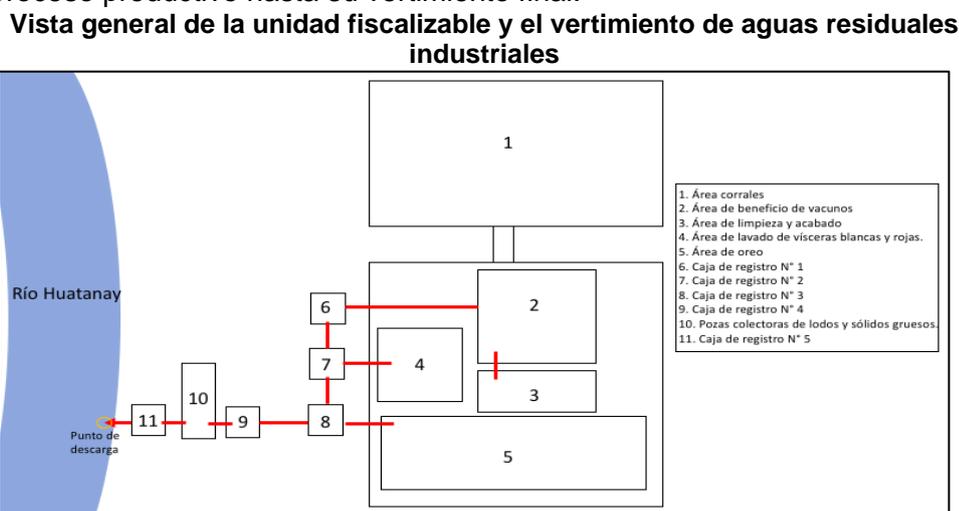
²¹ Conforme se aprecia en las fotografías con códigos, IMG_4535, IMG_4536, IMG_4540, IMG_4548, IMG_4550, IMG_4551, IMG_4552, IMG_4553, IMG_4554, IMG_4569, IMG_4571 (CD conteniendo registro fotográfico de la supervisión) del expediente de supervisión.

²² Conforme se aprecia en las fotografías con códigos, IMG_4764, IMG_4765, IMG_4766, IMG_4767, IMG_4650, IMG_4651, IMG_4655, IMG_4656, IMG_4657 (CD conteniendo registro fotográfico de la supervisión) del expediente de supervisión.

pasan por una quinta²³ caja de registro para luego ser vertidas mediante un tubo²⁴ de 6 pulgadas directamente en el Río Huatanay, en el punto ubicado en las coordenadas UTM WG84 19L 188892E; 8499808N. Cabe mencionar que se observa el vertimiento de un efluente de color rojizo, por la predominancia de la sangre, y material orgánico en proceso de descomposición en las aguas del mencionado río²⁵.

(b) **Efluentes domésticos:** Los efluentes domésticos generados en la unidad fiscalizable, provienen de dos (2) servicios higiénicos, los cuales, según manifestación del administrado, son aportantes al efluente industrial y confluyen en las pozas colectoras de lodos y sólidos gruesos. Al respecto, el administrado manifiesta que actualmente cuentan con un sistema de conducción de sus efluentes domésticos hacia la red de alcantarillado de la zona, pero que se encuentran en la gestión de los permisos correspondientes para poder iniciar las descargas a la red pública de alcantarillado²⁶.

27. Asimismo, el administrado indicó que a la fecha, **no cuenta con autorización de vertimiento al cuerpo de agua por parte de la autoridad competente; y, no cuenta con ningún sistema de tratamiento para tratar y captar los efluentes industriales generados producto de sus actividades pecuarias, previo a su vertimiento final en el Río Huatanay.**²⁷
28. En el siguiente esquema se aprecia el recorrido de las aguas residuales a través del proceso productivo hasta su vertimiento final:



Fuente: Figura N° 3 del Informe de Supervisión.

²³ Conforme se aprecia en las fotografías con códigos, IMG_4661, IMG_4660 (CD conteniendo registro fotográfico de la supervisión) del expediente de supervisión.

²⁴ Conforme se aprecia en las fotografías con códigos, IMG_4866, IMG_4867, IMG_4868, IMG_4869, IMG_4870, IMG_4871, TimePhoto_20220524_140214, TimePhoto_20220524_140222 (CD conteniendo registro fotográfico de la supervisión) del expediente de supervisión.

²⁵ Conforme se dejó constancia en el ítem 2 de la Sección 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión.

²⁶ Conforme se aprecia en las fotografías con códigos N° IMG_4758, IMG_4759, IMG_4760, IMG_4761 (CD conteniendo registro fotográfico de la supervisión) del Expediente de Supervisión.

²⁷ Conforme se dejó constancia en el ítem 2 de la Sección 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión.

29. Aunado a ello, se verificó que la unidad fiscalizable colinda a una distancia aproximada de veinte (20) metros, con la población de los sectores de Pampachacra y Ccollanan pertenecientes al distrito de San Jerónimo, provincia y departamento de Cusco, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

Vista satelital de la unidad fiscalizable y sectores urbanos colindantes



Fuente: Figura N° 4 del Informe de Supervisión (Google Earth-07-05-2021).

30. Cabe señalar que, durante la Supervisión Regular 2022, se realizó la toma de muestras del agua residual industrial en el punto de vertimiento EF-01, a efectos de medir la concentración de contaminantes vertidos al Río Huatanay, según el siguiente detalle:

Puntos de monitoreo

N°	Estación de muestreo	Matriz	Descripción	Coordenadas UTM WGS84 ZONA (17M)		Altitud
				Este	Norte	
1	EF-01	Agua residual industrial	Punto de vertimiento final de los efluentes industriales producto del proceso productivo de beneficio de animales	188 892	8 499 808	3 220

Fuente: Cuadro N° 2 del Informe de Supervisión.

31. En la siguiente figura se muestra la ubicación del punto de monitoreo y la colección de la muestra:

Ubicación del punto de monitoreo y colección de la muestra



Fuente: Figura N° 5 del Informe de Supervisión (Google Earth. Image © 2021 Maxar Technologies).



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFADFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de IncentivosDecenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

32. Como se aprecia en las imágenes precedentes, la colección de la muestra en la estación de muestreo EF-01, se realizó en el punto de vertimiento que consta de una tubería de plástico de 6 pulgadas de diámetro, a través de la cual se vierten directamente las aguas residuales industriales provenientes de las actividades del Camal Municipal de Kayra al Río Huatanay.
33. Teniendo en consideración que el administrado no cuenta con un instrumento de gestión ambiental en el que se definan los parámetros de obligatorio cumplimiento, y que no se cuenta con límites máximos permisibles para aguas residuales de las actividades pecuarias²⁸, los resultados del monitoreo ejecutado por el OEFA en el punto de monitoreo EF-01 se han comparado de manera referencial con los valores establecidos en la Guía Sobre Medio Ambiente, Salud y Seguridad para el procesamiento de carne del International Finance Corporation del Banco Mundial (en adelante, **Guía IFC del Banco Mundial**)²⁹.
34. Cabe precisar que, el laboratorio acreditado Analytical Laboratory E.I.R.L. realizó la evaluación de las muestras tomadas para los parámetros: aceites y grasas, demanda bioquímica de oxígeno (DBO₅), demanda química de oxígeno (DQO), sólidos suspendidos totales (SST), fósforo total, nitrógeno total y coliformes totales obteniendo el Informe de Ensayo N° IE-22-8121³⁰, cuyos resultados evidencian que el administrado excedió los valores máximos permisibles de la Guía IFC del Banco Mundial (norma de referencia), los cuales se expresan en el siguiente cuadro:

Resultados de monitoreo de aguas residuales

Parámetro	Unidad	IE-22-8121	Guía IFC - Banco Mundial	Porcentaje de exceso
		EF-01		
Aceites y grasas	mg/L	3.6	10	-
DBO ₅	mg/L	2 048.9	50	3 997.8%
DQO	mg/L	3 016.6	250	1 206.64%
SST	mg/L	645	50	1 190%
Fósforo total	mg/L	2.103	2	5.15%
Nitrógeno total	mg/L	92.109	10	811.09%
Coliformes totales	NMP/100 ml	16,000,000	400	3 999 900%

Fuente: Informe de Ensayo N° IE-22-8121

35. Como se puede apreciar en el cuadro N° 3, se evidencia un **exceso de los valores de DBO₅, DQO y SST en 3 997.8%, 1 206.64% y 1 190%** respectivamente, los cuales evidencian la presencia de una alta concentración de materia orgánica; por tanto, afecta la calidad del agua del río y a la vida acuática. Asimismo, este

28

**Ley N° 28611, Ley General del Ambiente
DISPOSICIONES TRANSITORIAS, COMPLEMENTARIAS Y FINALES
SEGUNDA.- Estándares de Calidad Ambiental y Límites Máximos Permisibles**

En tanto no se establezcan en el país, Estándares de Calidad Ambiental, Límites Máximos Permisibles y otros estándares o parámetros para el control y la protección ambiental, son de uso referencial los establecidos por instituciones de Derecho Internacional Público, como los de la Organización Mundial de la Salud (OMS)

29

Guías sobre medio ambiente, salud y seguridad para el procesamiento de carne. Ver:
<https://documents1.worldbank.org/curated/en/467141484219180052/pdf/111932-WP-SPANISH-Meat-Processing-PUBLIC.pdf>

30

Mediante Carta N° 00006 del 14 de junio de 2022 (Registro N° 2022-I01-021236), se remitió al administrado los resultados del monitoreo realizado durante la acción de supervisión, incluyendo el Informe de Ensayo N° IE-22-8121



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

escenario supone un inconveniente para la recuperación del sistema a partir de la capacidad de retención e infiltración propia de los ecosistemas riparios (comunidades bióticas que viven en ambos lados de los ríos)³¹.

36. A mayor abundamiento, cabe señalar que, los bosques riparios tienen la función de mantener el balance hídrico, la dinámica de sedimentos, el balance biogeoquímico, generación de hábitat, la generación de corredores ecológicos que permiten la conectividad a lo largo de la red de drenaje, la retención de nutrientes y sedimentos provenientes de las laderas, ingreso de fuentes de alimento al lecho del cauce, efecto de laminación de las crecidas y la generación de microclimas³².
37. Por su parte, se advierte el **exceso de los valores de fósforo y nitrógeno en 5.15% y 811.09%, respectivamente**, los cuales generan procesos de eutrofización, lo cual trae serias consecuencias en las funciones naturales de los cuerpos hídricos, como la remoción de los nutrimentos y materia orgánica, y la disminución de su tasa de infiltración y retención de agua³³. De manera general, la eutrofización promueve la erosión hídrica, el aumento de la biomasa y el empobrecimiento de la biodiversidad³⁴.
38. Asimismo, se evidencia el **exceso de coliformes totales en 3 999 900%** que indican la presencia de microorganismos aerobios y anaerobios facultativos y gramnegativos que pueden sobrevivir y proliferar en el agua, asociados a la proliferación de vectores y enfermedades digestivas³⁵. La presencia de una alta concentración de materia orgánica en el agua generaría condiciones favorables para el crecimiento de microorganismos patógenos los cuales pueden afectar al medio ambiente y a la salud de las personas a través de la transmisión hídrica³⁶.
39. Se debe tener en consideración que, el vertimiento del efluente procedente del Camal Municipal de Kayra **se vierte directamente al río Huatanay sin ningún tipo de tratamiento, lo que deriva en la propagación de agentes contaminantes en el cuerpo hídrico**³⁷.

³¹ Fuentes de contaminación estacionales en la cuenca del río Utcubamba, región Amazonas, Perú. Ver: http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S2413-32992018000100011

Sistema riparios: Comunidades bióticas que viven en ambos lados de los ríos, quebradas, lagos e incluso algunos humedales. Mantienen una diversidad de plantas y animales, y en muchos casos es refugio de especies vulnerables. Provee de hábitat a especies silvestres, y a la vez que actúa como corredor para el movimiento entre parches de vegetación en el paisaje fragmentado. Por lo general son ecosistemas más fértiles y productivos, con mejor calidad de suelos, y es la última línea de defensa para la protección de la calidad del agua y los ecosistemas acuáticos. Ver: Efecto del ancho los ecosistemas riparios en la conservación de la calidad del agua y la biodiversidad en la microcuenca del río Sesesmiles, Copán, Honduras. <http://orton.catie.ac.cr/REPDO/A0683E/A0683E.PD>

³² Evaluación de la calidad del bosque ripario en cuencas prioritarias del Cantón Loja. Ver: <http://dspace.unl.edu.ec:9001/jspui/bitstream/123456789/17661/1/Fanny%20Alexandra%20Morocho%20Quezada.pdf>

³³ Informe de la situación del medio ambiente en México. Capítulo 3: La degradación de los suelos en México. Ver: https://apps1.semarnat.gob.mx:8443/dgeia/informe_2008/03_suelos/cap3_2.html

³⁴ Contaminación de los cuerpos hídricos. Ver: https://aguas.igme.es/igme/publica/libro43/pdf/lib43/3_1.pdf

³⁵ Germán Vergaray U.; et al; Calidad microbiana del agua de playas de Lima y su relación con focos de contaminación. Diciembre 2011. Rev. del Instituto de Investigación (RIIGEO), FIGMMG-UNMSM. Vol. 14, N° 27.

³⁶ Ver: <http://archivo.cepal.org/pdfs/Waterguide/LCL1799S.PDF>. La contaminación de los ríos y sus efectos en las áreas costeras y el mar.

³⁷ Caracterización de las aguas residuales y la demanda bioquímica de oxígeno. Ver: <https://www.redalyc.org/pdf/816/81640855010.pdf>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

40. En ese sentido, se advierte que respecto de los parámetros Aceites y grasas, DBO₅, DQO, fósforo total, nitrógeno total, SST y coliformes totales, el administrado excedió los valores máximos referenciales de la Guía IFC del Banco Mundial.
41. En efecto, del análisis de los hechos desarrollados se ha determinado que el manejo de los efluentes generados en el proceso productivo del beneficio de animales, que viene ejecutando el administrado, constituye un riesgo de contaminación ambiental y de afectación a la salud de las personas. Ello, en la medida que el administrado no ejecuta medidas o acciones para el control de los efluentes que genera, como por ejemplo aplicar técnicas de eliminación de los residuos antes de que estos accedan a las aguas residuales, realizar el tratamiento de sus efluentes industriales antes de su vertimiento, entre otros.
- c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 1
42. Mediante escrito de descargos I, el administrado manifestó lo siguiente:
- i) Que, como medida correctiva ha procedido con la ejecución de buenas prácticas en el proceso operativo de faenado de la unidad fiscalizable, con la finalidad de reducir el volumen y la alta carga orgánica de las aguas residuales que serán conducidas al sistema de tratamiento.
 - ii) Que, la Subgerencia a cargo de la unidad fiscalizable trabaja bajo la normativa del Reglamento Sanitario del Faenado de Animales de Abasto, aprobado mediante Decreto Supremo N° 015-2012-AG; la cual entiende como buenas prácticas: (i) los Instrumentos de Gestión de Calidad e Inocuidad Alimentaria, así como de las medidas correctivas observadas; y, (ii) el proceso de contrata de elaboración del Instrumento de Gestión Ambiental "PAMA".
 - iii) Que, remite el cronograma de ejecución de la IOARR "Optimización y Rehabilitación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) y Tanque Elevado (Sistema de Almacenamiento) del Camal Municipal de Kayra de la Municipalidad Provincial del Cusco en el Distrito de San Jerónimo, Provincia del Cusco, Departamento del Cusco".
 - iv) Que, remite el Formato N° 07-C Invierte.pe IOARR en calidad de Aprobado y el Memorándum Múltiple N° 04-2023-MPC-OGCT-DEPR designando a los funcionarios encargados de la formulación de la IOARR.
43. Del análisis de lo argumentado y documentación presentada por el administrado en su escrito de descargos I, se advierte que dicha documentación remitida se encuentra relacionada a diferentes procesos administrativos en donde se prioriza la elaboración del PAMA como parte de la Programación Multianual 2024 – 2026, así como la Optimización y Rehabilitación de la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales (PTAR) y Tanque Elevado (Sistema de Almacenamiento) de la unidad fiscalizable como actividad futura, pues hasta la fecha solo han solicitado la incorporación de dicha actividad como inversión no prevista de su presupuesto aprobado para el año 2023 y se encuentran elaborando el estudio de pre inversión, por lo que, el administrado aún no ha iniciado con la ejecución de dichas actividades referidas a la elaboración del PAMA y de optimización y/o rehabilitación de la PTAR de la unidad fiscalizable.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

44. Por lo tanto, lo alegado por el administrado no desvirtúa ni subsana la presente conducta infractora; toda vez que, **no logra acreditar la ejecución y/o implementación de medidas o acciones para el control de los efluentes generados en el beneficio de animales dentro de su unidad fiscalizable**; por lo que, se colige que el administrado continúa **descargando sus efluentes industriales sin aplicar ningún tratamiento previo a su vertimiento final en el río Huatanay; siendo que, hasta la fecha no ha evidenciado fehacientemente la adopción medidas o acciones de control respecto al manejo de las aguas residuales** generadas en la unidad fiscalizable producto de sus actividades.
45. Posteriormente, mediante escrito de descargos II, el administrado alegó lo siguiente:
- (i) El administrado indica que durante el año 2023 está realizando el **mantenimiento e implementación de un sistema de tratamiento primario de efluentes adecuado** para sus actividades, el cual debe de realizar un tratamiento básico, a fin de evitar los posibles impactos ocasionados para así evitar algún tipo de alteración negativa al cuerpo receptor debido a la alta concentración de materia orgánica que contine las aguas residuales.
 - (ii) Hasta la implementación del proyecto de IOAAR "Renovación de PTAR y PTAP, adquisición de vehículo" (aproximadamente en el mes de abril de 2024), se realiza el tratamiento de los residuos sólidos y líquidos mediante el sistema primario básico que permite la reducción del volumen de los residuos generados en la unidad fiscalizable.
 - (iii) La unidad fiscalizable cuenta con un sistema de rejillas y/o trampas de grasas, destinado a retener y reducir los sólidos del efluente, que son conducidos a las dos (02) pozas de sedimentación, las cuales trabajan alternamente, y una de ellas se encuentra en mantenimiento y limpieza. En dichos pozos se realiza el proceso físico para la eliminación de sólidos suspendidos y grasas para luego ser derivados a dos pozas de percolación para su disposición final.
 - (iv) **Se está priorizando contar con un tratamiento secundario** para lograr la remoción de la materia biodegradable y sólidos en suspensión, constituido por un proceso anaeróbico para reducir la generación de lodos, por lo que está solicitando establecer un tratamiento aerobio y anaerobio, considerando la composición del agua residual, eficiencia de remoción, entre otros.
 - (v) Por tanto, **solicita la reducción del cálculo de la multa propuesta para el presente hecho imputado, toda vez que, cuenta con la infraestructura para un sistema de tratamiento de aguas residuales primario.**
46. Del análisis de lo argumentado y de la documentación presentada por el administrado en su escrito de descargos II, se advierte que el administrado alega acciones futuras, pues hasta la fecha solo ha presentado documentación relacionada a diferentes procesos administrativos como asignaciones presupuestales para diversas actividades relacionadas a la disposición de residuos sólidos, así como el Formato 7-C de la plataforma Invierte.pe sobre el proyecto de Renovación de PTAR y PTAP, adquisición de vehículo en la Sub Gerencia de Camal Municipal de Kayra, distrito de San Jerónimo, provincia de cusco, departamento de Cusco, el cual contempla un cronograma de mantenimiento de la PTAR y PTAP por cinco (5) años, documentos que no se encuentran relacionados con la implementación de un sistema de tratamiento de aguas residuales, materia de análisis del presente hecho imputado.

47. A mayor abundamiento, respecto al sistema de rejillas, trampa de grasas y pozas de sedimentación mencionado por el administrado y de las imágenes presentadas, podemos advertir lo siguiente:

- a) **Del sistema de rejillas:** la imagen presentada por el administrado corresponde a las canaletas construidas a nivel de suelo que están provistas con una rejilla superior con una separación estimada entre líneas de 8 cm, lo cual que impide únicamente el paso de sólidos gruesos³⁸; sin embargo, el sistema utilizado como pre tratamiento de aguas residuales provenientes del faenado de animales de abasto corresponde usualmente a un sistema de dos (02) grupos de rejillas de diferente separación entre líneas, siendo 40 mm para retener sólidos gruesos y 20 mm para retener sólidos finos, por lo que las rejillas superiores colocadas encima de las canaletas, no realizan la retención de sólidos recomendable en aguas residuales de camales, toda vez que existen partículas o restos sólidos más finos que no deberían ingresar al sistema ya que aumentan la carga orgánica y prolongan la tasa de degradación de la materia orgánica contenida, reduciendo la eficiencia de tratamiento.
- b) **De la trampa de grasa:** de las imágenes presentadas por el administrado, es preciso mencionar que estas no se encuentran georreferenciadas lo cual no permite tener la certeza que correspondan a algún componente detectado durante las acciones de supervisión. No obstante, al revisar las imágenes, estas podrían corresponder a las cajas de registro detectadas durante la supervisión, siendo cuatro (04) en total, por donde se transporta las aguas residuales recolectadas de las canaletas al interior del área de beneficio, tal y como se evidencian en las siguientes imágenes:



IMG_4535



IMG_4537



IMG_4541



IMG_4569

- c) **De las pozas de sedimentación:** Al respecto las pozas mencionadas, fueron advertidas durante las acciones de supervisión, toda vez que durante el recorrido de las aguas residuales iniciando en la sala de beneficio, continuando por las canaletas a nivel de suelo, cajas de registro, estas son incorporadas en 02 pozas colectoras de lodos y sólidos gruesos, construida de cemento a nivel del suelo con capacidad conjunta estimada de 60 m³, tal y como se muestra en las siguientes imágenes³⁹:



IMG_4764



IMG_4766

48. Por lo tanto, lo alegado por el administrado no desvirtúa ni subsana la presente conducta infractora; toda vez que, **no logra acreditar la ejecución y/o implementación de medidas o acciones para el control de los efluentes generados en el beneficio de animales dentro de su unidad fiscalizable;** por lo que, se colige que el administrado continúa **descargando sus efluentes industriales sin aplicar ningún tratamiento previo a su vertimiento final en el río Huatanay;** siendo que, **hasta la fecha no ha evidenciado fehacientemente la adopción medidas o acciones de control respecto al manejo de las aguas residuales** generadas en la unidad fiscalizable producto de sus actividades.
49. Por consiguiente, considerando lo expuesto y de los medios probatorios actuados en el Expediente, quedó acreditado que el administrado no ha cumplido con ejecutar medidas o acciones para el control de los efluentes generados en la

³⁹ Ítem 38 del Informe de Supervisión.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización
y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

unidad fiscalizable producto de sus actividades de beneficio de animales (ganado vacuno), las cuales son descargadas directamente al río Huatanay.

50. En tal sentido, de acuerdo a lo expuesto y actuado en el expediente, se concluye que el administrado realiza un inadecuado manejo de los efluentes generados en el beneficio de animales; toda vez que, el administrado descarga sus efluentes industriales al río Hanatay sin aplicar ningún tratamiento previo; siendo que, no ha adoptado medidas o acciones de control respecto al manejo de las aguas residuales generadas en la unidad fiscalizable producto de sus actividades de beneficio de animales.
51. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en dicho extremo del PAS.**

III.2 Hecho imputado N° 2: El administrado no efectuó la entrega de sus residuos no municipales (residuos orgánicos) generados en su unidad fiscalizable, a personas o empresas autorizadas, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su reglamento.

a) Marco normativo

52. De acuerdo a lo establecido en el literal b) del artículo 34° de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Legislativo N° 1278 (en adelante, **LGIRS**), el generador debe entregar al operador autorizado los residuos debidamente segregados y acondicionados, con la finalidad de garantizar su posterior valorización o disposición final.
53. Asimismo, el literal d) del artículo 55° del mismo cuerpo normativo, establece que, los generadores de residuos sólidos no municipales se encuentran obligados a asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen⁴⁰.
54. Aunado a ello, el último párrafo del artículo 55° del cuerpo normativo antes detallado, establece que, la contratación de terceros para el manejo de los residuos, no exime a su generador de las responsabilidades dispuestas en el presente Decreto Legislativo, ni de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes⁴¹.

40

LGIRS

Artículo 34°.- Segregación en la fuente

Los generadores de residuos no municipales se encuentran obligados a entregar los residuos debidamente segregados a los operadores de residuos sólidos debidamente autorizados. (...)

La segregación en la fuente debe considerar lo siguiente: (...)

b) Generador de residuos no municipales. –

El generador debe entregar al operador autorizado los residuos debidamente segregados y acondicionados, con la finalidad de garantizar su posterior valorización o disposición final. (...)

41

LGIRS

Artículo 55°.- Manejo Integral de los residuos sólidos no municipales

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado (...)

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a: (...)

d) Asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen. (...)

La contratación de terceros para el manejo de los residuos, no exime a su generador de las responsabilidades dispuestas en del presente Decreto Legislativo, ni de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

55. El literal c) del numeral 48.1 del artículo 48° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1278, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM (en adelante, **RLGIRS**), modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM, establece que, son obligaciones de los generadores de residuos sólidos no municipales, contratar a una Empresa Operadora de Residuos Sólidos (EO-RS) para el manejo los residuos sólidos fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto⁴².
56. En ese sentido, el entregar los residuos sólidos no municipales generados a personas naturales o jurídicas no autorizadas, configura una conducta infractora muy grave y amerita la aplicación de una sanción con multa de hasta 1 500 UIT, conforme lo establecido en el numeral 1.2.4 del cuadro de tipificación y escala de sanciones por incumplimiento de normas sobre la gestión y manejo de residuos sólidos del artículo 135° del RLGIRS, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM⁴³.
- b) Análisis del hecho imputado N° 2
57. De acuerdo con lo señalado en el ítem 3.7 del Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2022 se observó que en la unidad fiscalizable producto del proceso productivo de beneficio de animales (ganado vacuno), se generan, entre otros, **residuos orgánicos** como restos de grasa, órganos decomisados (pulmones, hígados, vísceras).⁴⁴
58. En cuanto a estos últimos residuos, el administrado manifestó que son entregados a la empresa ALIMENCORP S.A.C.⁴⁵; sin embargo, ello no fue sustentado por el administrado con ningún medio probatorio (tales como guías, constancias,

a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.

⁴² **RLGIRS, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM**

Artículo 48°.- Obligaciones del generador no municipal

48.1 Son obligaciones de los generadores de residuos sólidos no municipales: (...)

c) Contratar a una EO-RS para el manejo los residuos sólidos fuera de las instalaciones industriales o productivas, áreas de la concesión o lote del titular del proyecto; (...).

⁴³ **RLGIRS, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM**

Artículo 135°.- Infracciones

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, del establecimiento de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional, regional, y local, aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

	Infracción	Base legal Referencial	Calificación de gravedad la de la infracción	Sanción
1	DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS NO MUNICIPALES			
1.2	Sobre el manejo de residuos sólidos			
1.2.4	Entregar los residuos sólidos no municipales generados a personas naturales o jurídicas no autorizadas según la normativa vigente.	Artículos 34 y último párrafo del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278	Muy grave	Hasta 1 500 UIT

⁴⁴ Según se aprecia en el registro fotográfico con código N° IMG_4559, IMG_4558, IMG_4501, IMG_4502, IMG_4800, IMG_4804, IMG_4801 (CD conteniendo registro fotográfico de la supervisión) del Expediente de Supervisión.

⁴⁵ Se verificó dicha empresa en el Registro EO-RS vigente, Ver: <http://gestordocumental.minam.gob.pe/share/s/1INNpowjQtKPOel0tqU5vw>, revisado el 29.06.2022, la cual está autorizada para la recolección, transportes y comercialización de residuos sólidos N° EO-RS-0070-19-150505, para la producción de harina proteica (Rendering).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

contratos u otros) que acredite la entrega final de dichos residuos orgánicos, solo presentó una carta emitida por la empresa ALIMENCORP S.A.C. de fecha 9 de febrero de 2022, en el cual dicha empresa se presenta y solicita la recolección de residuos orgánicos del Camal Municipal para el proceso de rendering⁴⁶.

59. Ahora bien, durante la Supervisión Regular 2022, la Autoridad Supervisora constató que un camión de placa N° X2S-773 de propiedad de una persona particular quien no quiso identificarse, realizó el retiro de los residuos orgánicos el 25 de mayo de 2022⁴⁷, sin acreditar con una guía u otro documento el destino final de dichos residuos⁴⁸.
60. Sobre el particular, el administrado indicó que ALIMENCORP S.A.C., retira diariamente de la unidad fiscalizable, órganos decomisados (pulmones, hígados, vísceras) y grasas en contenedores plásticos de 200 litros de capacidad, las mismas que reciben un "pretratamiento" en la ciudad de Cusco; es decir, lo someten a un proceso de cocción y salado, para posteriormente ser trasladados a las instalaciones de dicha empresa, ubicada en la ciudad de Chilca, provincia de Cañete, departamento de Lima, para su procesamiento final. Asimismo, el administrado presentó el registro fotográfico y audiovisual del referido pretratamiento⁴⁹.
61. Sin embargo, durante la Supervisión Regular 2022, la Autoridad Supervisora solo pudo constatar la entrega de los residuos orgánicos, tales como órganos decomisados (pulmones, hígados, vísceras) y grasas al tercero dueño del citado camión para su "pretratamiento" y no a la empresa ALIMENCORP S.A.C. para su uso en rendering. Aunado a ello, el administrado no remitió información alguna que subsane o desvirtúe la mencionada conducta infractora, por lo que no logró evidenciar la entrega de los residuos no municipales (residuos orgánicos) generados producto de sus actividades, a personas o empresas autorizadas, en caso los destine a su comercialización, valorización y/o tratamiento.
62. En consecuencia, la Autoridad Supervisora concluyó que el administrado no cumplió con acreditar que efectuó la entrega de sus residuos no municipales (residuos orgánicos), generados en su unidad fiscalizable producto de sus actividades, a personas o empresas autorizadas, incumpliendo lo establecido en la LGIRS y el RLGIRS.
- c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 2
63. El administrado mediante su escrito de descargos I señaló que:

⁴⁶ Conforme se dejó constancia en el ítem 7 de la Sección 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión

⁴⁷ Según se aprecia en el registro fotográfico con código N° IMG_4793, IMG_4794, IMG_4795, IMG_4796, IMG_4799, IMG_4800, IMG_4801, IMG_4802, IMG_4803, IMG_4804 IMG_4797 (CD conteniendo registro fotográfico de la supervisión) del Expediente de Supervisión.

⁴⁸ Conforme se dejó constancia en el ítem 7 de la Sección 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión

⁴⁹ Según se aprecia en el registro fotográfico y audiovisual con código Image 2022-05-26 at 8.26.01 AM, Image 2022-05-26 at 8.26.02 AM, Video 2022-05-26 at 8.26.01 AM, Video 2022-05-26 at 8.26.02 AM, Video 2022-05-26 at 8.26.03 AM, Video 2022-05-26 at 8.26.04 AM, Video 2022-05-26 at 8.26.05 AM, Video 2022-05-26 at 8.26.07 AM, Video 2022-05-26 at 8.26.08 AM (CD conteniendo registro fotográfico de la supervisión) del Expediente de Supervisión.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

- (i) A la fecha no realizó la entrega de los residuos no municipales a una entidad operadora autorizada por el MINAM; sin embargo, contratará a una empresa operadora de recolección de residuos sólidos no municipales.
 - (ii) Mediante Informe N° 152-2023-SGCMK/GDESM/MPC, ha solicitado recursos económicos para la contratación de una empresa operadora de recolección de residuos sólidos no municipales.
 - (iii) Ha priorizado para el año 2023, la formulación y evaluación de la IOARR "Renovación de (PTAR) en Camal Municipal de Kayra de la Municipalidad Provincial del Cusco en la Localidad San Jerónimo, Distrito de San Jerónimo, Provincia del Cusco, Departamento del Cusco", con CUI / idea N° 147475".
64. Sobre el particular, los descargos alegados por el administrado versan sobre actividades futuras que realizará para la corrección de la presente conducta infractora; no obstante, hasta la fecha no ha acreditado la entrega de los residuos sólidos no municipales (residuos orgánicos) generados en su unidad fiscalizable a personas o empresas autorizadas para su respectiva comercialización, valorización y/o tratamiento.
65. En ese sentido, lo argumentado por el administrado no desvirtúa ni subsana la presente conducta infractora materia de análisis, por lo que corresponde ser desestimado.
66. Por otro lado, en su escrito de descargos II, el administrado alegó lo siguiente:
- (i) Solicitó la asignación presupuestal para el cumplimiento de las medidas correctivas ante los entes fiscalizadores sanitarios y medioambientales, para la contratación de una empresa autorizada para la entrega de los residuos no municipales (residuos orgánicos) y así cumplir con lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.
 - (ii) La Oficina General de Planeamiento, Presupuesto e Inversiones informó que la institución presenta un déficit presupuestal, recomendando el reajuste de gastos y la programación de actividades con antelación según prioridad para solicitar nuevamente una asignación presupuestal para la contratación de dicha empresa.
 - (iii) En la actualidad todos los residuos sólidos orgánicos no municipales producto del decomiso del faenado de ganado bovino, son dispuestos en el relleno sanitario denominado Jaqira, ubicado en una zona denominada celda diferenciada, implementada en una infraestructura de disposición final, transportados en el vehículo perteneciente a la unidad fiscalizable. La disposición final se realiza una vez cada quince (15) días aproximadamente y en coordinación con los responsables del botadero de Jaqira para el soterrado de dichos residuos, de conformidad con lo establecido en el artículo 69° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.
 - (iv) Los residuos como el estiércol son utilizados como abono en la preparación de la tierra para la siembra de productos agrícolas.
 - (v) Por tanto, de los argumentos expuesto, solicita la reducción del cálculo de la multa propuesta para el presente hecho imputado.
67. Sobre el particular, cabe señalar que los descargos alegados por el administrado versan sobre actividades futuras que realizará para la corrección de la presente



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

conducta infractora; toda vez que, hasta la fecha solo ha acreditado la asignación presupuestal para la contratación de una EO-RS, más no ha acreditado la entrega de los residuos sólidos no municipales (residuos orgánicos) generados en su unidad fiscalizable a **personas y/o empresas autorizadas para su respectiva comercialización, valorización y/o tratamiento, adjuntando medios probatorios, tales como certificados de disposición final, guías de remisión respecto a los residuos sólidos, entre otros.**

68. Asimismo, cabe señalar que si bien el administrado indica que transporta dichos residuos en el vehículo perteneciente a la unidad fiscalizable, de la búsqueda realizada en el Listado de EO-RS autorizadas por el MINAM, se advierte que la Municipalidad Provincial de Cusco, no se encuentra autorizada para realizar la comercialización, el transporte ni disposición final de residuos sólidos.
69. A mayor abundamiento, cabe precisar que el Botadero Jaquira se encuentra incluido en el Inventario Nacional de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos, actualizado mediante Resolución Directoral N° 00102-2023-OEFA/DSIS de fecha 27 de noviembre de 2023, en cuya categorización se indica como área degradada para su "recuperación". Cabe indicar que, dicho inventario permite identificar lugares comúnmente denominados como botaderos, en los que se realiza o se ha realizado la acumulación permanente de residuos sólidos sin contar con autorización ni las consideraciones técnicas adecuadas, para que el OEFA pueda monitorear el problema de la inadecuada disposición de basura a nivel nacional.
70. Por tanto, el administrado al no ser una empresa EO-RS autorizada, estaría disponiendo dichos residuos en una zona que no cumple con las condiciones adecuadas para la disposición de residuos sólidos, conforme a lo establecido en la LGIRS y su reglamento.
71. Por otro lado, resulta oportuno precisar que el presente hecho imputado se encuentra referido a que el administrado no cumplió con acreditar que efectuó la entrega de sus residuos orgánicos no municipales (restos de grasa, órganos decomisados (pulmones, hígados, vísceras)), generados en su unidad fiscalizable producto de sus actividades, a personas o empresas autorizadas, más no a los residuos orgánicos referidos al estiércol producido en su unidad fiscalizable, por lo que lo alegado por el administrado al no guardar relación con el presente hecho imputado, corresponde ser desestimado.
72. Conforme a lo expuesto, lo argumentado por el administrado en el escrito de descargos II, no desvirtúa el presente hecho imputado por lo que corresponde desestimarse.
73. En tal sentido, de acuerdo a lo expuesto y actuado en el expediente, se concluye que el administrado efectuó la entrega de sus residuos orgánicos (restos de grasa, órganos decomisados (pulmones, hígados, vísceras)), generados en su unidad fiscalizable, a personas o empresas distintas a operadores autorizados, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su reglamento.
74. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en dicho extremo del PAS.**



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAFI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

III.3 Hecho imputado N° 3: El administrado no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2021, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su reglamento.

a) Marco normativo

75. Los literales f) e i) del artículo 55° de la LGIRS⁵⁰ establecen que los generadores de residuos no municipales se encuentran obligados a reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos; así como el cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de dicho cuerpo normativo.
76. Ello en concordancia con literal c) del numeral 13.4 del artículo 13° del RLGIRS modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM⁵¹, que dispone que las municipalidades, EO-RS y generadores del ámbito no municipal, están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, por ello, deben reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales, correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año.
77. En esa misma línea, los generadores de residuos sólidos no municipales que se encuentran obligados a contar con un instrumento de gestión ambiental (IGA), adicionalmente deben presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos- en formato digital, a través del SIGERSOL, conforme lo establece el numeral 48.2 del artículo 48° del RLGIRS modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM⁵².
78. Cabe indicar que, el incumplimiento de esta obligación constituye una infracción administrativa regulada en el sub numeral 1.1.2. del numeral 1.1. del ítem 1 del

⁵⁰ **LGIRS**

Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales

(...)

Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:

(...)

f) Reportar a través del SIGERSOL, la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.

(...)

i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo.

(...).

⁵¹ **RLGIRS modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM.**

Artículo 13.- Registro de Información en el Sistema de Información para la Gestión de Residuos sólidos municipales y no municipales (SIGERSOL)

(...)

13.4 Las municipalidades, EO-RS y generadores del ámbito no municipal están obligados a registrar información en materia de residuos sólidos en el SIGERSOL, conforme a lo siguiente:

(...)

c) El generador de residuos sólidos no municipales debe reportar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales sobre el manejo de residuos sólidos, correspondiente al año anterior, durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año; (...).

⁵² **RLGIRS modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM.**

Artículo 48.- Obligaciones del generador no municipal

(...)

48.2 Aquellos generadores de residuos sólidos no municipales que se encuentran obligados a contar con un IGA, adicionalmente deben presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales -también denominada Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos- (...) en formato digital, a través del SIGERSOL.

(...).



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones del artículo 135° del RLGIRS, modificado por el Decreto Supremo N° 001- 2022-MINAM⁵³.

b) Análisis del hecho imputado N° 3

- 79. De acuerdo a lo señalado en el ítem 3.9 del Informe de Supervisión, y conforme consta en el ítem 8 de la Sección 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2022, se constató que el administrado producto del desarrollo de sus actividades genera residuos orgánicos tales como material gastrointestinal, sebos, sangre, pieles, restos de vísceras, entre otros similares; e inorgánicos, compuestos por botellas plásticas, envoltorios de alimento y cartón⁵⁴.
- 80. Sobre el particular, el equipo supervisor consultó al administrado sobre la presentación de la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2021, a lo que manifestó que no presentó dicho documento a través del sistema SIGERSOL en dicho año⁵⁵. Asimismo, de la búsqueda efectuada en el sistema SIGERSOL, se advierte que el administrado no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos generado en su unidad fiscalizable en el ejercicio correspondiente al año 2021.
- 81. En consecuencia, el administrado no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2021, el cual debió haber presentado entre el 1 de abril de 2022 hasta el **25 de abril de 2022**, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su reglamento.

c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 3

- 82. El administrado mediante su escrito de descargos señaló que:
 - (i) No registró la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondientes al 2021.
 - (ii) La Gerencia de Medio Ambiente del administrado dio pautas a la Subgerencia de la unidad fiscalizable y sugirió solicitar asistencia técnica al OEFA y al Ministerio del Ambiente (MINAM) para subir al sistema SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos.

⁵³ **RLGIRS, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM. Artículo 135°. – Infracciones**

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, del establecimiento de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional, regional, y local, aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

	Infracción	Base legal Referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción
1	DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS SÓLIDOS NO MUNICIPALES			
1.1	Sobre la elaboración y presentación de información			
1.1.2	No reportar a través del SIGERSOL la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos conforme a lo establecido en las normas reglamentarias y complementarias del Decreto Legislativo N° 1278.	Literales f) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278.	Leve	Desde Amonestación hasta 3 UIT

⁵⁴ Según se aprecia en el registro fotográfico con código N° IMG_4508, IMG_4800, IMG_4804, TC_01265, TC_01266, TC_01267, IMG_4606, IMG_4610, IMG_4611, IMG_4833, IMG_4834, IMG_4835, IMG_4837, IMG_4527, IMG_4529, IMG_4531, IMG_4683, IMG_4566, IMG_4593 (CD conteniendo registro fotográfico de la supervisión) del Expediente de Supervisión.

⁵⁵ Conforme se dejó constancia en el ítem 9 de la Sección 2 "Hechos o funciones verificadas" del Acta de Supervisión.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

83. Sobre el particular, cabe precisar que los descargos alegados por el administrado versan sobre actividades futuras que realizará para la corrección de la presente conducta infractora, toda vez que no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2021.
84. En ese sentido, lo argumentado por el administrado no desvirtúa la presente conducta infractora materia de análisis, por lo que corresponde ser desestimado.
85. Por otro lado, en su escrito de descargos II, el administrado alegó lo siguiente:
- (i) Se compromete a tomar las acciones necesarias a efectos del cumplimiento estricto de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su Reglamento.
 - (ii) Asimismo, cuenta con un Registro Interno de Generación de Manejo de Residuos Sólidos del año 2023, en el cual detalla los diferentes tipos de residuos generados durante el proceso de faenado para subsanarlo en una próxima declaración ante el ente rector.
 - (iii) En tal sentido, informó que ha solicitado al área respectiva los asesores para el registro y declaración en el SIGERSOL, a fin de tomar las medidas correctivas.
 - (iv) Precisan que no generan residuos peligrosos en su unidad fiscalizable, por lo que no correspondería la verificación de la presente obligación, no obstante, se declarará a través del SIGERSOL.
 - (v) Por tanto, solicita la anulación del cálculo de la multa propuesta para el presente hecho analizado, toda vez que dicho requerimiento de subsanación no aplica según la normativa vigente del OEFA.
86. Del análisis de los descargos presentados por el administrado, se advierte que versan sobre actividades futuras que realizará para la corrección de la presente conducta infractora, toda vez que no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2021, por lo que, lo argumentado por el administrado no desvirtúa la presente conducta infractora materia de análisis, y consecuentemente corresponde ser desestimado.
87. Sin perjuicio de lo mencionado, respecto a lo alegado por el administrado referido a que cuenta con un Registro Interno de Generación de Manejo de Residuos Sólidos del año 2023, en el cual detalla los diferentes tipos de residuos generados durante el proceso de faenado, se debe precisar que la presente conducta infractora no se encuentra referida a contar o no con dicho Registro, por lo que lo argumentado por el administrado al no guardar relación con el presente hecho imputado corresponde ser desestimado.
88. No obstante ello, cabe precisar que si bien es cierto la implementación de un Registro Interno del control de residuos sólidos generados ayuda o facilita la recolección de información para realizar la Declaración Anual de Residuos Sólidos, esto no desvirtúa los hechos detectados durante la Supervisión Regular 2022, toda vez que no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2021, el cual debió ser presentado obligatoriamente a través de la Plataforma SIGERSOL durante los quince (15) primeros días hábiles del mes de abril de cada año, tal como lo establece el Literal c) del artículo 13° del RLIGRS.
89. Asimismo, resulta oportuno precisar, que en reiterados pronunciamientos del Tribunal de Fiscalización Ambiental (en adelante, **TFA**), tales como en los



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

considerandos 78 al 80 de la Resolución N° 399-2022- OEFA/TFA-SE⁵⁶ del 20 de setiembre de 2022, se ha pronunciado respecto al carácter no subsanable de la conducta infractora referida a no presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, al tratarse de una obligación sujeta un plazo determinado de cumplimiento, por lo que lo alegado por el administrado no podría subsanar ni corregir la conducta infractora materia del presente hecho analizado; y, en consecuencia, corresponde ser desestimado.

90. Finalmente, respecto a que no generó residuos sólidos peligrosos en su unidad fiscalizable, por lo que no correspondería la verificación de la presente obligación, resulta oportuno precisar que conforme a lo señalado por el TFA⁵⁷, el administrado, en su calidad de persona jurídica, es conocedora de las normas que regulan la actividad que le corresponde y de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que le imponen, así como de las consecuencias derivadas de la inobservancia de estas.
91. Por tanto, el administrado se encontraba obligado a presentar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2021, en donde debía cumplir con informar que no generó residuos sólidos peligrosos en su unidad fiscalizable durante el mencionado año.
92. Conforme a lo expuesto, lo argumentado por el administrado en el escrito de descargos, no desvirtúa la presente imputación por lo que corresponde desestimarse.
93. En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto y actuado en el expediente, se concluye que el administrado no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2021, el cual debió haber presentado entre el 1 de abril de 2022 hasta el 25 de abril de 2022, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su reglamento.
94. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en dicho extremo del PAS.**

III.4 Hecho imputado N° 4: El administrado no asegura la adecuada disposición final de sus residuos sólidos generados en su unidad fiscalizable, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su reglamento.

a) Marco normativo

95. Conforme a lo señalado en el literal d) del artículo 5° de la LGIRS⁵⁸, se establece que existe una corresponsabilidad social, que requiere de una participación

⁵⁶ Consultado en: <https://www.gob.pe/es/i/3584537>

⁵⁷ Considerando 46 de la Resolución N° 050-2016-OEFA/TFA-SEPIM.
Ver: <https://www.gob.pe/institucion/oeffa/informes-publicaciones/1324082-resolucion-n-050-2016-oeffa-tfa-sepim>

⁵⁸ **LGIRS**

Artículo 5.- Principios (...)

d) Principio de responsabilidad compartida. - La gestión integral de los residuos es una corresponsabilidad social, requiere la participación conjunta, coordinada y diferenciada de los generadores, operadores de residuos y municipalidades.
(...).



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

conjunta, coordinada y diferenciada de los generadores, operadores de residuos y municipalidades para lograr una gestión integral de los residuos.

- 96. De igual manera, el literal d) e i) del artículo 55° del LGIRS⁵⁹ establece que los generadores de residuos del ámbito no municipal deben de asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen durante su ciclo productivo, así como deben cumplir las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de dicho cuerpo normativo. Cabe señalar que, la contratación de terceros para el manejo de los residuos no exime a su generador de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.
- 97. Cabe indicar que, de acuerdo al sub numeral 1.2.6. del numeral 1.2. del ítem 1 del cuadro de tipificación de infracciones y escala de sanciones del artículo 135° del RLGIRS, modificado por el Decreto Supremo N° 001- 2022-MINAM, no asegurar el tratamiento y/o la adecuada disposición final de los residuos sólidos que generen los administrados conforme a la LGIRS y sus normas reglamentarias y complementarias, configura una conducta calificada como muy grave y se sanciona con una multa de hasta 1 500 UIT⁶⁰.
- b) Análisis del hecho imputado N° 4
- 98. De acuerdo a lo señalado en el ítem 3.10 del Informe de Supervisión, durante la Supervisión Regular 2022, la Autoridad de Supervisión verificó que, en la unidad fiscalizable se generan **residuos orgánicos** tales como material gastrointestinal, sebos, sangre, pieles, restos de vísceras, entre otros similares; e inorgánicos, compuestos por botellas plásticas, envoltorios de alimento y cartón⁶¹, los cuales,

59

LGIRS

Artículo 55.- Manejo integral de los residuos sólidos no municipales

El generador, operador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal, es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado (...). Los generadores de residuos del ámbito no municipal se encuentran obligados a:

- (...) d) Asegurar el tratamiento y la adecuada disposición final de los residuos que generen.
- (...) i) El cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias del presente Decreto Legislativo.
- (...).

La contratación de terceros para el manejo de los residuos, no exime a su generador de las responsabilidades dispuestas en del presente Decreto Legislativo, ni de verificar la vigencia y alcance de la autorización otorgada a la empresa contratada y de contar con documentación que acredite que las instalaciones de tratamiento o disposición final de los mismos, cuentan con las autorizaciones legales correspondientes.

60

RLGIRS, modificado por el Decreto Supremo N° 001-2022-MINAM.

Artículo 135°. – Infracciones

Sin perjuicio de la respectiva tipificación de infracciones por el incumplimiento de las normas sobre la gestión y manejo de los residuos sólidos de origen minero, energético, agropecuario, agroindustrial, de actividades de la construcción, del establecimiento de salud, servicios médicos de apoyo y otros de competencia sectorial, el OEFA y las EFA de ámbito nacional, regional, y local, aplican supletoriamente la siguiente tipificación de infracciones y escala de sanciones:

	Infracción	Base legal Referencial	Calificación de la gravedad de la infracción	Sanción
1	DE LOS GENERADORES DE RESIDUOS SÓLIDOS NO MUNICIPALES			
1.2	Sobre el manejo de residuos sólidos			
1.2.6	No asegurar el tratamiento y/o la adecuada disposición final de los residuos sólidos que generen conforme a las medidas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1278 y sus normas reglamentarias y complementarias.	Artículo 30 y literal d) del Artículo 5 y los Literales d) e i) del Artículo 55 del Decreto Legislativo N° 1278	Muy grave	Hasta 1 500 UIT

61

Según se aprecia en el registro fotográfico con código N° IMG_4508, IMG_4800, IMG_4804, TC_01265, TC_01266, TC_01267, IMG_4606, IMG_4610, IMG_4611, IMG_4833, IMG_4834, IMG_4835, IMG_4837,



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

conforme a lo señalado por el administrado, son dispuestos de la siguiente manera⁶²:

e) Botellas plásticas, envolturas de alimentos, bolsas plásticas, restos de alimentos, restos de metales, papel y cartón, residuos orgánicos (excretas de corrales, contenido ruminal, fetos, entre otros)⁶³: Son colectados en la unidad fiscalizable e incluyen aquellos residuos contenidos en los contenedores descartados por el administrado⁶⁴. Al respecto, el administrado manifestó que semanalmente un volquete propiedad de la Municipalidad Provincial del Cusco, recoge todos los mencionados residuos para ser trasladados hacia un botadero de la ciudad de Cusco. No obstante, el administrado indicó que desconocía el lugar de disposición final de dichos residuos.

99. Al respecto, el no asegurar el tratamiento y/o disposición final de los residuos en mención, se configura en un escenario donde estos residuos se dispongan en lugares no autorizados. Ello podría ocasionar un alto riesgo de contaminación ambiental, respecto a la producción de lixiviados propios del proceso de descomposición de la materia orgánica, generando zonas anaeróbicas y producción de compuestos ácidos y otros, que pueden resultar tóxicos para la flora (fitotóxicos) y el suelo⁶⁵. Dicha contaminación también puede confluir en los cauces de diversos cuerpos de agua (continentales o marino costeras), afectando su composición, como consecuencia de las condiciones climatológicas y topográficas.
100. En consecuencia, durante la Supervisión Regular 2022, se constató que el administrado no asegura la adecuada disposición final de sus residuos sólidos generados en su unidad fiscalizable; toda vez que, entrega sus residuos sólidos no municipales al servicio municipal, no asegurando su disposición final a una infraestructura adecuada, para tal fin.

c) Análisis de los descargos al hecho imputado N° 4

101. El administrado mediante su escrito de descargos I señaló que:

- (i) La actual gestión entrante (ejercicio 2023-2026), se compromete a asumir las presuntas infracciones administrativas de la unidad fiscalizable, pese a que las infracciones se suscitaron en los años 2021 y 2022; por lo que, tomará las acciones necesarias a efectos del cumplimiento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su reglamento.
- (ii) Ha solicitado la asignación presupuestal para el servicio de contratación de

IMG_4527, IMG_4529, IMG_4531, IMG_4683, IMG_4566, IMG_4593 (CD conteniendo registro fotográfico de la supervisión) del Expediente de Supervisión.

⁶² Según se aprecia en el registro fotográfico con código N° IMG_4508, IMG_4515, IMG_4503, IMG_4489, TC_01265, TC_01266, TC_01267, IMG_4606, IMG_4610, IMG_4611, IMG_4833, IMG_4834, IMG_4835, IMG_4837, IMG_4527, IMG_4529, IMG_4531, IMG_4683, IMG_4566, IMG_4593 (CD conteniendo registro fotográfico de la supervisión) del Expediente de Supervisión.

⁶³ Según se aprecia en el registro fotográfico con código N° IMG_4606, IMG_4610, IMG_4611, IMG_4833, IMG_4834, IMG_4835, IMG_4837, IMG_4527, IMG_4529, IMG_4531, IMG_4683, IMG_4566, IMG_4593 (CD conteniendo registro fotográfico de la supervisión) del Expediente de Supervisión.

⁶⁴ Ver Hechos analizados N° 4, 5 y 6.

⁶⁵ Manual de compostaje del agricultor. Experiencias en Latinoamérica (pág. 73). Ver: <http://www.fao.org/3/a-i3388s.pdf>



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

una empresa operadora de recolección de residuos sólidos no municipales.

102. Sobre el particular, cabe reiterar que los descargos alegados por el administrado versan sobre actividades futuras que realizará para la corrección de la presente conducta infractora, toda vez que no aseguró la adecuada disposición final de sus residuos sólidos generados en su unidad fiscalizable.
103. En ese sentido, lo argumentado por el administrado no desvirtúa ni subsana la presente conducta infractora materia de análisis, por lo que corresponde ser desestimado.
104. Por otro lado, en su escrito de descargos II, el administrado alegó lo siguiente:
 - (i) En la actualidad todos sus residuos sólidos orgánicos no municipales propios del decomiso del faenado de ganado bovino, son dispuestos en el relleno sanitario Jaquira en una zona denominada celda diferenciada implementadas en infraestructuras de disposición final, transportados en el vehículo de la unidad fiscalizable. La disposición final se realiza una vez cada quince días aproximadamente y en coordinación con los responsables del botadero de Jaquira para el soterrado de dichos residuos, de conformidad con lo establecido en el artículo 69° del Reglamento de la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 014-2017-MINAM.
 - (ii) Por tanto, solicita la reducción del cálculo de la multa propuesta para el presente hecho imputado.
105. Del análisis de los descargos presentados por el administrado, cabe reiterar que los descargos alegados por el administrado versan sobre actividades que realiza para la corrección de la presente conducta infractora; sin embargo, lo mencionado no se adecua a la normativa ambiental vigente, toda vez que no asegura la adecuada disposición final de sus residuos sólidos generados en su unidad fiscalizable, ya que continua disponiendo los residuos sólidos en botaderos, y no a través de empresas operadoras de residuos sólidos debidamente autorizadas para realizar dichas actividades, que cuenten con rellenos sanitarios y/o infraestructuras, que aseguren una adecuada disposición final de dichos residuos.
106. Asimismo, cabe señalar que si bien el administrado indica que transporta y dichos residuos en el vehículo perteneciente a la unidad fiscalizable y los dispone en el Botadero Jaquira, de la búsqueda realizada en el Listado de EO-RS autorizadas por el MINAM, se advierte que la Municipalidad Provincial de Cusco, no se encuentra autorizada para realizar la comercialización, el transporte ni la disposición final de residuos sólidos.
107. Aunado a ello, cabe precisar que el Botadero Jaquira se encuentra incluido en el Inventario Nacional de Áreas Degradadas por Residuos Sólidos, actualizado mediante Resolución Directoral N° 00102-2023-OEFA/DSIS de fecha 27 de noviembre de 2023, en cuya categorización se indica como área degradada para su "recuperación". Cabe indicar que, dicho inventario permite identificar lugares comúnmente denominados como botaderos, en los que se realiza o se ha realizado la acumulación permanente de residuos sólidos sin contar con autorización ni las consideraciones técnicas adecuadas, para que el OEFA pueda monitorear el problema de la inadecuada disposición de basura a nivel nacional.
108. Por tanto, el administrado al no ser una empresa EO-RS autorizada, estaría



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

disponiendo dichos residuos en una zona que no cumple con las condiciones adecuadas para la disposición de residuos sólidos, conforme a lo establecido en la LGIRS y su reglamento.

109. Conforme a lo expuesto, lo argumentado por el administrado en el escrito de descargos, no desvirtúa la presente imputación por lo que corresponde desestimarse.
110. En consecuencia, de acuerdo a lo expuesto y actuado en el expediente, se concluye que el administrado no asegura la adecuada disposición final de sus residuos sólidos generados en su unidad fiscalizable, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su reglamento.
111. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 3 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; por lo que, **corresponde declarar la responsabilidad del administrado en dicho extremo del PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

112. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la LGA, las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas⁶⁶.
113. El numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA, establece que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA⁶⁷, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la**

66

LGA

Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas

136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas (...).

67

Ley del SINEFA

Artículo 22°.- Medidas correctivas

22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

a) El decomiso definitivo de los objetos, instrumentos, artefactos o sustancias empleados para la comisión de la infracción.

b) La paralización o restricción de la actividad causante de la infracción.

c) El cierre temporal o definitivo, parcial o total, del local o establecimiento donde se lleve a cabo la actividad que ha generado la presunta infracción.

d) La obligación del responsable del daño a restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económica.

e) Otras que se consideren necesarias para revertir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

22.3 Las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el Principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas. La presente norma se rige bajo lo dispuesto por el artículo 146 de la Ley del Procedimiento Administrativo General en lo que resulte aplicable.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

114. Adicionalmente, en el numeral 22.3 del artículo 22° de la Ley del SINEFA se señala que las medidas correctivas deben ser adoptadas teniendo en consideración el principio de Razonabilidad y estar debidamente fundamentadas.
115. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:
 - a) Se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
 - c) La medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
116. En ese sentido, a continuación, se procederá a analizar si corresponde el dictado de una medida correctiva respecto de cada conducta infractora, lo cual forma parte del sustento de la motivación de la presente Resolución.

IV.2 Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

IV.2.1 Hecho imputado N° 1

117. La presente conducta infractora está referida a que el administrado incumplió con ejecutar medidas o acciones para el control de los efluentes generados en la unidad fiscalizable producto de sus actividades de beneficio de animales (ganado vacuno), las cuales son descargadas directamente al río Huatanay.
118. Sobre el particular, cabe indicar que, de conformidad con lo señalado por el TFA, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
119. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto.
120. En el caso en particular, se advierte que, durante la Supervisión Regular 2022 se detectó el incumplimiento de la normativa vigente, respecto a no ejecutar medidas o acciones para el control de los efluentes generados en la unidad fiscalizable producto de sus actividades de beneficio de animales (ganado vacuno), las cuales son descargadas directamente al río Huatanay.



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

121. En ese sentido, se tiene que la medida correctiva más idónea sería la de ordenar al administrado que adopte medidas de control de los efluentes generados en la unidad fiscalizable.
122. Por lo que, de proponerse una medida correctiva no se encontraría orientada a revertir o remediar efectos nocivos de la conducta infractora, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de la normativa vigente por parte del administrado, es decir, a que cumpla a futuro con la obligación infringida y detectada en la visita de supervisión, lo cual no persigue la finalidad de una medida correctiva que se encuentra orientada a corregir, compensar, revertir o restaurar; que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de una medida correctiva.
123. Por lo expuesto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del mencionado hecho imputado.**
124. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV.2.2 Hecho imputado N° 2

125. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado no efectuó la entrega de sus residuos no municipales (residuos orgánicos) generados en su unidad fiscalizable, a personas o empresas autorizadas, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su reglamento.
126. Sobre el particular, cabe indicar que, de conformidad con lo señalado por el TFA, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
127. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto.
128. En el caso en particular, se advierte que, durante la Supervisión Regular 2022 se detectó el incumplimiento de la normativa vigente, respecto entregar los residuos orgánicos a personas distintas a los operadores autorizados, por lo que la medida correctiva más idónea en el presente caso sería la de ordenar al administrado que efectúe la entrega de dichos residuos, a personas o empresas operadoras debidamente autorizadas.
129. No obstante, dicha medida correctiva no se encontraría orientada a revertir o remediar los efectos nocivos de la conducta infractora, sino más bien a la



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

acreditación del cumplimiento de la normativa vigente por parte del administrado respecto del hecho imputado analizado, es decir, que cumpla con la obligación infringida y detectada en la visita de supervisión.

130. Por lo expuesto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de una medida correctiva respecto del mencionado hecho imputado.**
131. Finalmente, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV.2.3 Hecho imputado N° 3

132. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2021, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su reglamento.
133. Cabe señalar que, el no presentar la Declaración Anual sobre Minimización y Gestión de Residuos Sólidos No Municipales dentro de los plazos establecidos, impide a la autoridad de supervisión ambiental conocer oportunamente el contexto de las operaciones de minimización, segregación, almacenamiento, recolección, transporte, valorización y disposición final de los residuos sólidos generados como resultado del desarrollo de sus actividades productivas, información relevante que se requiere para evaluar la gestión y el desempeño ambiental en el marco de las funciones de supervisión ambiental.
134. Al respecto, cabe mencionar que la referida conducta infractora no ha generado alguna alteración negativa en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas, toda vez que no reportar la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos, corresponde a una obligación de carácter formal; por lo que no existen consecuencias ambientales que se deban corregir, compensar, revertir o restaurar, que es precisamente el presupuesto legal que habilita el dictado de medidas correctivas.
135. Por lo expuesto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de las mencionadas conductas infractoras.**
136. Finalmente, es preciso agregar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

IV.2.4 Hecho imputado N° 4

137. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado no asegura la adecuada disposición final de sus residuos sólidos generados en su



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

unidad fiscalizable, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su reglamento.

- 138. Cabe reiterar que, de conformidad con lo señalado por el TFA, las medidas correctivas pueden dictarse cuando resulte necesario revertir, remediar o compensar los impactos negativos generados al ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; asimismo, también procederá ante la posibilidad de una afectación al ambiente, siempre y cuando, luego de determinar la responsabilidad del administrado por una conducta infractora en la cual se haya generado un riesgo ambiental.
- 139. Siendo así, el TFA concluye que, es posible determinar que la imposición de una medida correctiva se encuentra supeditada al cumplimiento de las siguientes condiciones: (i) que se haya declarado la responsabilidad del administrado; (ii) que la conducta infractora hubiera ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y, (iii) la continuación de dicho efecto⁶⁸.
- 140. En el caso en particular, se advierte que la medida correctiva más idónea en el presente caso sería la de ordenar al administrado que asegure la adecuada disposición final de sus residuos sólidos generados en su unidad fiscalizable.
- 141. Por lo tanto, el dictado de dicha medida correctiva no se encontraría orientado a revertir o remediar los efectos de la conducta infractora, sino más bien a la acreditación del cumplimiento de las obligaciones ambientales vigentes por parte del administrado, es decir, a que cumpla con la obligación infringida y detectada en la visita de supervisión.
- 142. Por lo expuesto, en virtud de lo establecido en el artículo 22° de la Ley del SINEFA, **no corresponde el dictado de medidas correctivas respecto de las mencionadas conductas infractoras.**
- 143. Finalmente, es preciso agregar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados al que ha sido analizado, que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

V. PROCEDENCIA DE LA IMPOSICIÓN DE UNA MULTA

- 144. Habiéndose determinado la existencia de responsabilidad del administrado respecto de los hechos imputados N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4, contenidos en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral; corresponde sancionarlo con una multa total de **125.934 Unidades Impositivas Tributarias (UIT)**, de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Multa

N°	Presunta conducta infractora	Multa
H.I.1	El administrado no ha cumplido con ejecutar medidas o acciones para el control de los efluentes generados en la unidad fiscalizable	50.000 UIT

⁶⁸ Numeral 387 de la parte considerativa de la Resolución N° 050-2021-OEFA/TFA-SE.



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

N°	Presunta conducta infractora	Multa
	producto de sus actividades de beneficio de animales (ganado vacuno), las cuales son descargadas directamente al río Huatanay.	
H.I.2	El administrado no efectuó la entrega de sus residuos no municipales (residuos orgánicos) generados en su unidad fiscalizable, a personas o empresas autorizadas, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su reglamento.	37.496 UIT
H.I.3	El administrado no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2021, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su reglamento.	0.924 UIT
H.I.4	El administrado no asegura la adecuada disposición final de sus residuos sólidos generados en su unidad fiscalizable, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su reglamento.	37.514 UIT
Multa Total		125.934 UIT

145. El sustento y motivación de la mencionada multa se ha efectuado en el Informe de Cálculo de Multa, el cual forma parte integrante de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del TUO de la LPAG⁶⁹ y se adjunta.
146. Finalmente, es preciso señalar, que la multa aplicable en el presente caso ha sido evaluada en función a la Metodología para el Cálculo de las Multas Base y la Aplicación de los Factores Agravantes y Atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD (en adelante, **Metodología para el Cálculo de las Multas**) y su modificatoria.

VI. FEEDBACK VISUAL RESUMEN

147. Esta sección tiene el especial propósito de resumir el contenido del documento antes referido, para un mejor entendimiento de quien lo lee.
148. OEFA se encuentra comprometido con la búsqueda de la corrección o adecuación⁷⁰ de las infracciones ambientales cometidas por los administrados durante el desarrollo de sus actividades económicas; por ello usted encontrará en la siguiente tabla un resumen de los aspectos de mayor relevancia, destacándose si la conducta fue o no corregida.

Tabla N° 2: Resumen de los hechos imputados

N°	Resumen de los hechos imputados	A	RA	CA	M	RR ⁷¹	MC
1	El administrado no ha cumplido con ejecutar medidas o acciones para el control de los efluentes generados en la unidad fiscalizable producto de sus actividades de beneficio de animales (ganado	NO	SI		SI	NO	NO

⁶⁹ **TUO de la LPAG**

Artículo 6.- Motivación del acto administrativo (...)

6.2 Puede motivarse mediante la declaración de conformidad con los fundamentos y conclusiones de anteriores dictámenes, decisiones o informes obrantes en el expediente, a condición de que se les identifique de modo certero, y que por esta situación constituyan parte integrante del respectivo acto. Los informes, dictámenes o similares que sirvan de fundamento a la decisión, deben ser notificados al administrado conjuntamente con el acto administrativo. (...)

⁷⁰ También incluye la subsanación y el cese de la conducta infractora.

⁷¹ En función al momento en el que se reconoce la oportunidad es posible: i) acceder a un descuento de 50% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión del Informe Final de Instrucción y ii) acceder a un descuento de 30% si se reconoce la responsabilidad antes de la emisión de la Resolución Directoral. (Artículo 13° del RPAS).



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres "Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

N°	Resumen de los hechos imputados	A	RA	CA	M	RR ⁷¹	MC
	vacuno), las cuales son descargadas directamente al río Huatanay.						
2	El administrado no efectuó la entrega de sus residuos no municipales (residuos orgánicos) generados en su unidad fiscalizable, a personas o empresas autorizadas, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su reglamento.	NO	SI		SI	NO	NO
3	El administrado no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2021, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su reglamento.	NO	SI		SI	NO	NO
4	El administrado no asegura la adecuada disposición final de sus residuos sólidos generados en su unidad fiscalizable, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su reglamento.	NO	SI		SI	NO	NO

Siglas:

A	Archivo	CA	Corrección o adecuación	RR	Reconocimiento de responsabilidad
RA	Responsabilidad administrativa	M	Multa	MC	Medida correctiva

149. Recuerde que la corrección, cese, adecuación o subsanación de las infracciones ambientales demostrará su **genuino interés con la protección ambiental.**

En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM y de lo dispuesto en el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO**, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales N° 1, N° 2, N° 3 y N° 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0450-2023-OEFA/DFAI-SFAP; de conformidad con los fundamentos señalados en la presente Resolución y, en consecuencia, sancionar con una multa de **125.934 UIT**, de acuerdo al siguiente detalle:

N°	Conducta Infractora	Multa
1	El administrado no ha cumplido con ejecutar medidas o acciones para el control de los efluentes generados en la unidad fiscalizable producto de sus actividades de beneficio de animales (ganado vacuno), las cuales son descargadas directamente al río Huatanay.	50.000 UIT
2	El administrado no efectuó la entrega de sus residuos no municipales (residuos orgánicos) generados en su unidad fiscalizable, a personas o empresas autorizadas, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su reglamento.	37.496 UIT
3	El administrado no presentó la Declaración Anual de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2021, conforme a lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su reglamento.	0.924 UIT
4	El administrado no asegura la adecuada disposición final de sus residuos sólidos generados en su unidad fiscalizable, incumpliendo lo establecido en la Ley de Gestión Integral de Residuos Sólidos y su reglamento.	37.514 UIT
Multa Total		125.934 UIT



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Artículo 2°.- Declarar que no resulta pertinente el dictado de medidas correctivas a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO**, por la comisión de las infracciones descritas en los numerales 1, 2, 3 y 4 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 0450-2023-OEFA/DFAI-SFAP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 3°.- Informar a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO**, que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

Artículo 4°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución, sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental del pago realizado, para lo cual deberá considerarse la siguiente información:

Titular de la Cuenta:	Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA
Entidad Recaudadora:	Banco de la Nación
Cuenta Corriente:	00068199344
Código Cuenta Interbancaria:	01806800006819934470

Artículo 5°.- Informar a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO**, que el monto de la multa será rebajada en un diez por ciento (10%) si procede a cancelar la multa dentro del plazo máximo de quince (15) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución y si no impugna el presente acto administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 14° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁷².

Artículo 6°.- Informar a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO**, que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

Artículo 7°.- Informar a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS⁷³ y en el artículo 24° del Reglamento del

72

RPAS

Artículo 14°.- Reducción de la multa por pronto pago

El monto de la multa impuesta será reducido en un diez por ciento (10%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación del acto que contiene la sanción. Dicha reducción resulta aplicable si el administrado no impugna el acto administrativo que impone la sanción; caso contrario, la Autoridad Decisora ordenará al administrado el pago del monto correspondiente al porcentaje de reducción de la multa.

73

TUO de la LPAG

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación (...)

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, (...).



PERÚ

Ministerio
del Ambiente

Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI: Dirección de
Fiscalización y
Aplicación de Incentivos

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres
"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD⁷⁴.

Artículo 8°.- Notificar a la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DEL CUSCO**, el Informe N° 5804-2023-OEFA/DFAI-SSAG de fecha 29 de diciembre de 2023, el cual forma parte integrante de la motivación de la presente Resolución, de conformidad con el artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Regístrese y comuníquese.

[RMACHUCAB]

RMB/Agricultura/gfs-jps

74

RPAS

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.1 Son impugnables los actos administrativos emitidos por la Autoridad Decisora, mediante los recursos de reconsideración y apelación. (...)

24.2 La impugnación del acto administrativo en el extremo que contiene medidas cautelares o correctivas no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental. (...).



"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el OEFA, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. N° 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web: <https://sistemas.oefa.gob.pe/verifica> e ingresando la siguiente clave: 07205800"



07205800